

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N°371/2024.

Santísima Trinidad, 30 de diciembre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), en su Parágrafo II. Artículo 16, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. En su Artículo 298, Parágrafo II. Establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, Numeral 21. Sanidad e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Artículo 75, Numeral 1 y 2 de la Constitución Política del Estado (CPE) que indica; Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los Consumidores gozan de los siguientes derechos: "Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y Suficiente, Con prestación eficiente y oportuna del suministro y A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen".

Que, mediante Ley de la República N°. 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), hoy Ministerio de Desarrollo Rural Y Tierras encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, la citada Ley en su Art. 2, referido a las competencias del "SENASAG", determina en sus incisos. b), d) y e) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, de, productos de consumo nacional, de exportación e importación; El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades, en animales y vegetales; El control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamiento, que, correspondan al sector agropecuario, entre otras.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el citado Decreto Supremo, en su Art. 7 referente a las atribuciones del "SENASAG" establece en sus incisos. a), b), d), e), i), j) y n) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Administrar los sistemas de vigilancia y diagnósticos de plagas y enfermedades; Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades; Reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento para la inocuidad alimentaria, en los tramos productivos y de procesamiento del sector agropecuario; Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, y, Autorizar y certificar el funcionamiento de establecimientos agropecuarios, en materia sanitaria e inocuidad alimentaria, entre otras.

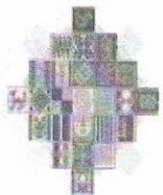
Que, la Ley 830 de 6 de septiembre de 2016, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía. En su Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 8 (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE), Parágrafo I. de la precitada Ley estable que la Autoridad Nacional Competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

Que, el Artículo 11 (COMPONENTES), Parágrafo I. Sanidad Vegetal, que tiene como finalidad proteger, prevenir, erradicar plagas y mejorar la condición fitosanitaria del patrimonio agrícola, forestal y flora silvestre del país a través del establecimiento de medidas fitosanitarias, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrícolas en el marco de las buenas prácticas agrícolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanitario.

Que, el Artículo 15. (ATRIBUCIONES DEL SENASAG). El SENASAG tiene entre otras, las siguientes atribuciones:





1. Protección sanitaria y fitosanitaria del patrimonio agropecuario y forestal.
2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de sanidad agropecuaria, inocuidad alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en coordinación con las instancias que correspondan.
5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
7. Certificar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria para la importación y exportación.
8. Realizar el control de la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento.

Que, la Ley N° 830 de 6 de septiembre de 2016, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

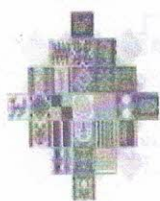
Que, la antes referida Ley, de SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA establece, como Autoridad competente en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en los tramos productivos Y de Procesamiento al "SENASAG", así mismo establece en sus atribuciones Implementar y administrar el registro Sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único Registro Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, así como Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que corresponde, Como también Cumplir y hacer Cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria y realizar el control de la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento. El SENASAG por sus competencias y atribuciones ha logrado establecer el Registro Sanitario de empresas del rubro de alimentos.

Que, la Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.

Que, la Decisión 804 en su Artículo 3, establece que se aplica a todos los PQUA, originarios o no de la Subregión, incluyendo sus ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones. Se exceptúan los agentes biológicos utilizados para el control de plagas. El Artículo 4, señala que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC.

Que, el Artículo 5, establece que la ANC con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA. El Artículo 6, dice que cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión.

Que, la Resolución Administrativa N° 041/2018, de 10 de abril de 2018, que aprueba el Reglamento de Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícolas (PQUA) en su DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA PRIMERA, establece que: los plaguicidas químicos de uso agrícola que se importen legalmente previa emisión del Permiso de Importación de Insumos Agrícolas (PIIA) obtenido al momento de contar con su registro vigente y que posteriormente haya caducado; podrán ser importados por el tiempo establecido en el PIIA; y comercializados a nivel nacional por el lapso máximo de veinticuatro (24) meses contabilizados a partir de la fecha de certificación de su despacho definitivo o antes de su vencimiento señalado en la etiqueta. La DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA SEGUNDA, de la precitada Resolución establece "Se mantiene la vigencia plena de las Disposiciones Transitorias, contenidas en la Resolución Administrativa N° 011A/2018 de 19 de enero de 2018.



Que, en virtud a lo señalado se emitió la Resolución Administrativa N° 138/2018, de fecha 15 de Noviembre de 2018, por la cual en su artículo primero Aprobó la modificación de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA y Disposición Transitoria Quinta, de la Resolución Administrativa N° 11-A/2018, de 19 de enero de 2018, y en su Artículo Segundo, Aprueba la Modificación de la Disposición Final Transitoria, contenida en la Resolución Administrativa N°041/2018 de 10 de abril de 2018, Incorporándose la Disposición Final Transitoria Tercera, estableciéndose los requisitos obligatorios que deben cumplir el usuario para acceder a la ampliación de la vigencia del Registro Fitosanitario.

1) Que, la Resolución Administrativa N°0116/2023, de fecha 20 de abril de 2023, que en su Art. PRIMERO (OBJETO), I Aprueba con Periodo Transitivo de los registros de plaguicidas químicos de uso agrícola que fueron emitidos bajo el amparo de la RA N°055/2002 que fueron ampliados por la RA N°138/2018, RA N°234/2019 y RA N°173/2020, permitiendo mantener su vigencia con el nuevo registro de norma Andina (Decisión 804-Resolucion 2075) adecuándose a la ampliación de vigencia al siguiente rango: 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 hasta el 25 de junio de 2025, dando cumplimiento de manera previa con los requisitos establecidos para tal efecto.

Que, mediante el **INFORME TECNICO- SENASAG/CI/SCZ/JDSC/ASVSC/00158/2024**, de fecha 09 de diciembre 2024 elaborado por el Sr. Hugo Gutiérrez Fernández-ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE INSUMOS AGRICOLAS, con Ref.: INFORME TÉCNICO DE AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE REGISTRO DE LOS PRODUCTOS MIMIK, FOMEX 25, DOMAD 24D, HALLEY 600, DE LA EMPRESA “COPERAGRO S.R.L.” en la cual se indica que la empresa “COPERAGRO S.R.L.” con numero de registro SENASAG 07-9382, presento la solicitud de ampliación de vigencia de registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, conforme a la Resolución Administrativa del SENASAG N° 0116/2023.

Que, el Sr. Hugo Gutiérrez Fernández-ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE INSUMOS AGRICOLAS, en el **INFORME TECNICO- SENASAG/CI/SCZ/JDSC/ASVSC/00158/2024**, de fecha 09 de diciembre de 2024, respecto al punto N° **3. ANÁLISIS TÉCNICO**, manifiesta que:

- Que la empresa “COPERAGRO S.R.L.” con numero de registro SENASAG 07-9382, presento la documentación para la ampliación de Vigencia de los Registros conforme a la R.A. N°116/2023, para el siguiente producto:

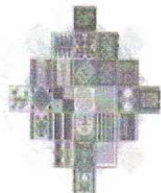
Cuadro 1. Datos de los Productos solicitados para ampliación de registro:

N.º	N.º REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	INGREDIENTE ACTIVO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE CADUCIDAD
1	3146	MIMIK	TEBUFENOZIDE	01//01/2020	31/12//2024
2	3087	FOMEX 25	FOMESAFEN	01//01/2020	31/12//2024
3	2827	DOMAD 24D	2,4-D	01//01/2020	31/12//2024
4	1864	HALLEY 600	METSULFURON METHYL	01//01/2020	31/12//2024

Que, el Sr. Hugo Gutiérrez Fernández-ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE INSUMOS AGRICOLAS, en el **INFORME TECNICO- SENASAG/CI/SCZ/JDSC/ASVSC/00158/2024**, de fecha 09 de diciembre de 2024, respecto al punto N° **4. CONCLUSIONES**, señala que:

- 1.- Se Solicita ampliación de registro de los productos mencionado en el cuadro 1, de acuerdo a la R.A. N°116/2023.
- 2.- El producto **MIMIK** corresponde a la ampliación de acuerdo a la R.A. N° 116/2023, **ARTICULO PRIMERO II**, Todos los Registros que fueron ampliados conforme a la R.A. N° 138/2018, R.A. N° 234/2019, R.A. N° 173/2020 y que ya fueron ingresados para su adecuación automáticamente mantendrán su vigencia hasta la obtención del nuevo registro adecuado a la norma andina (Decisión 84-Resolucion 2075).
- 3.- El producto **FOMEX 25** corresponde a la ampliación de acuerdo a la R.A. N° 116/2023, **ARTICULO PRIMERO II**, Todos los Registros que fueron ampliados conforme a la R.A. N° 138/2018, R.A. N° 234/2019, R.A. N° 173/2020 y que ya fueron ingresados para su adecuación automáticamente mantendrán su vigencia hasta la obtención del nuevo registro adecuado a la norma andina (Decisión 84-Resolucion 2075).
- 2.- El producto **DOMAD 24D** corresponde a la ampliación de acuerdo a la R.A. N° 116/2023, **ARTICULO PRIMERO II**, Todos los Registros que fueron ampliados conforme a la R.A. N° 138/2018, R.A. N° 234/2019, R.A. N° 173/2020 y que ya fueron ingresados para su adecuación automáticamente mantendrán su vigencia hasta la obtención del nuevo registro adecuado a la norma andina (Decisión 84-Resolucion 2075).





2.- El producto **HALLEY 600** corresponde a la ampliación de acuerdo a la **R.A. N° 116/2023, ARTICULO PRIMERO II**, Todos los Registros que fueron ampliados conforme a la **R.A. N° 138/2018, R.A. N° 234/2019, R.A. N° 173/2020** y que ya fueron ingresados para su adecuación automáticamente mantendrán su vigencia hasta la obtención del nuevo registro adecuado a la norma andina (Decisión 84-Resolucion 2075).

Cuadro 2. Validación o rechazo de la solicitud para Ampliación de vigencia de Registro del producto solicitado.

N°	N° REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	OBSERVACIONES
1	3146	MIMIK	Si Cumple
2	3087	FOMEX 25	Si Cumple
3	2827	DOMAD 24D	Si Cumple
4	1864	HALLEY 600	Si Cumple

Que, el **INFORME LEGAL-INF/SENASAG/UNAJ N° 979/2024**, de fecha 31 de diciembre de 2024, en base al **ANÁLISIS LEGAL** realizado por la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos (UNAJ), a la documentación adjuntada en las **Hoja de Ruta N° SENASAG 27292/2024**, **RECOMIENDA** la elaboración de una Resolución Administrativa mediante la cual se apruebe la "Ampliación de la Vigencia de Registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola solicitados por la Empresa **COPERAGRO S.R.L.**", conforme al Punto **5.RECOMENDACIONES**, del **INFORME TECNICO-SENASAG/CI/SCZ/JDSC/ASVSC/00158/2024**, de fecha 09 de diciembre 2024, el cual recomienda: Aprobar mediante Resolución Administrativa Específica la Ampliación de la Vigencia como periodo transitorio de Registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de los productos solicitados por la Empresa **COPERAGRO S.R.L.**, con Registro **N°07-9382**.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", **Ing. Juan Miguel Quiroz Ugarte**, designado mediante **Resolución Ministerial N° 21**, de fecha 01 de julio de 2024, con las atribuciones conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729 del 7 de abril de 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se (**APRUEBA**) la Ampliación de vigencia como periodo transitorio del Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola del Producto Solicitado por la Empresa **COPERAGRO S.R.L.** con N° de Registro **SENASAG 07-9382**.

ARTÍCULO SEGUNDO. (PLAZO DE COMPUTO DEL REGISTRO TRANSITIVO). La Ampliación de la Vigencia de Registros Transitorio del Plaguicida Químico de Uso Agrícola, solicitado por la Empresa **COPERAGRO S.R.L.**, con numero de registro **07-9382**, tendrá una validez hasta la obtención de un nuevo registro de acuerdo a la Norma Andina (**Decisión 804 - Resolución 2075**), siempre que los titulares se acojan a la ampliación de vigencia de registro transitorio e ingresen los dossiers para la adecuación a la norma andina hasta el 25 de junio del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. (OBLIGATORIEDAD DE ADECUACIÓN DEL REGISTRO TRANSITIVO).I. Los titulares de registros transitorios, tienen la obligatoriedad de iniciar el trámite de adecuación de registros, a los procedimientos y requisitos establecidos en la **R.A. 03/2022** de 10 de enero de 2022. **Decisión 804** y la **Resolución N°2075**, que deberá realizarse indefectiblemente hasta el 25 de junio de 2025.

II. Los registros transitorios que no hubieran dado inicio a su trámite de adecuación hasta el 25 de junio del 2025, automáticamente quedaran cancelados.

ARTICULO CUARTO. (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional de cumplimiento para los titulares de registro **PQUA** emitidos bajo la **R.A. N°055/2002**, que se encontraban vigentes al momento de la entrada de vigencia de la **R.A. N° 07/2017**, que se aprobó el reglamento de registro y control de **PQUA** adecuado a la **Decisión 804** y la **Resolución 2075**.



ARTÍCULO QUINTO. (VIGENCIA). La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir del día su publicación en la página Web del SENASAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE///

Ing. Juan Miguel Curoz Ugarte
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT

Abog. Jacqueline R. Calderón Búrgoa
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRYT